

de su derecho por la administración de los Sacramentos. *C. relatum*, 2. c. *certificari*, 9. de *se-pult.* Clement. *audum*, eod. tit. Novarin. *quæst. fo-rens.* tom. 2. *quæst.* 22. n. 8. Riccius *in praxi*, 4. p. *resolut.* 299. Azor. *Instit. Moral.* 2. p. lib. 9. c. 12. Bonacin. *de contract. disp.* 3. *quæst.* 22. *punct.* 2. à *num.* 1. quos refert Mostazo *libr.* 1. *cap.* 11. à *num.* 40.

* 70 De estas quartas suelen llevar los Obispos alguna porcion, y a esto mira la dicha ley 13.

* 71 Otra quarta, que llaman *Canonica*, la dan los Obispos de los Legados pios, en reconocimiento de su Superioridad. *C. conquarente*, 16. de *offic. ordinar. c. officij*, 14. c. *requisisti*, 17. de *testam.* Zerol. verb. *Legatum*, n. 13. Lara de *Anno*, lib. 1. c. 25. n. 55. Barbof. *unio. jur.* lib. 2. c. 19. à n. 2. Pasqualig. *de Sacrif.* *Miss.* q. 1034. Tiraquel. *privileg.* 28. Medicis, *opuscul.* 4. n. 5. Barbof. *in col-lect.* ad l. 37. c. de *Episcop. & Cler.* Mostazo *ubi sup.* Algunos Obispos de las Indias obligaban à los Curas, y Doctrineros, que les diessen la quarta parte de su salario, y esto se mandò quitar por la ley 16. tit. 7. de *este lib.* 1. *Recop.* De estas quartas vease à Covarrub. *de testam. per tot.* & *in c. ultim.* à *num.* 5. y quando se pueden sacar dos quartas. *C. ultim.* n. 8. Frail. *de Reg. Patron.* c. 15. *num.* 33. l. 5. tit. 12. p. 1. *gloss.* 11. Y que será si el Legado se dexa al Obispo, si se sacará la quarta? Greg. Lopez *in d. l. 5. gloss.* 8.

* 72 En las ausencias, que hacen los Doctrineros, el salario se deposita en una caja de tres llaves, que la una tiene el Corregidor, otra el Cura, y otra el Mayordomo, y se aplica à las obras de la Iglesia. l. 18. tit. 13. lib. 1. *Recop.* l. 17. tit. 10. p. 1. Azeved. *in l. 27. tit. 3. lib. 2. Recop.* à n. 1. La ausencia de dos, ó tres dias no es reparable, dexando substituto; pero para mas tiempo debe acudir al Obispo, que la dé *in scriptis*, y le nombre substituto. P. Avendaño *Ant. Ind. tom.* 4. p. 7. n. 90. Ladrón de Guevara, *Carta Pastoral.* fol. 29. y 30. B.

* 72 Los salarios de los Doctrineros se pagan de los tributos de los mismos Indios, sin que necesiten de ir à las Casas Reales, l. 19. *ibidem.*

* 74 En los Diezmos tienen su parte los Curas; y si esto no alcanza à los 500. mrs. que tienen asignados por 400. Indios, se les paga el resto de las Casas Reales por los tercios del año, y los Oficiales Reales deben informarle del valor de los Diezmos. l. 20. 21. y 26. *ibidem*, y han de llevar certificación de las Justicias, de haver cumplido con su obligacion, l. 14. tit. 11. lib. 1. *Recop.*

* 75 No puede ser Cura, ni Doctrinero el Sacerdote, que huviere pasado à las Indias sin licencia; y si de hecho se les diere alguna Doctrina, ó Curato, no ganan el salario, ni se les debe pagar, l. 22. *ibidem.*

* 76 Los Curas, y Doctrineros no deben tratar, ni tener Minas, ni otros injustos aprovechamientos, respecto de su Estado: y porque se valen de Legos para esto, se manda, que à estos se les castigue, y se de cuenta à sus Prelados, para que los castiguen, l. 23. *ibidem*, y l. 16. tit. 1. del mismo lib. 1. *Recop.*

* 77 Los Doctrineros deben tener Libros de

Bautismo, y Entierros, y dar cuenta à los Virreyes, ó Gobernadores de los Indios, que tienen, para la cuenta de tributos, y para su estipendio, l. 25. y 26. tit. 13. lib. 1. *Recop.* Frail. *de Reg. Patron.* c. 86. *num.* 49.

* 78 Quando entra en la Doctrina, debe recibir por inventario los bienes de la Iglesia, l. 20. tit. 2. lib. 1. *Recop.*

* 79 Deben tener para su gobierno los Concilios de su Diocesis, l. 8. tit. 8. lib. 1. *Recop.* Y por ellos han de ser examinados. Frail. *de Reg. Patron.* c. 86. n. 43.

* 80 Tanto ha sido el cuidado de los Reyes en inclinar à los Eclesiasticos à la conversion de los Indios, que tienen mandado, que los que se huvieren ocupado en Misiones, ó Doctrinas, sean preferidos à los demas en las Prebendas Eclesiasticas, l. 5. tit. 5. lib. 1. *Recop.* Y que los Prelados los incluyan en las Memorias, que hicieren de benemeritos, l. 19. y aun los prefiera à los hijos de Españoles, l. 28.

* 81 Los Beneficiados nombrados por el Rey, no son amovibles *ad nutum*, l. 23. tit. 6. lib. 1. *Recopil.*

* 82 Si los Gobernadores no presentaren para las Doctrinas, y Beneficios Clerigos benemeritos, los presenten los Virreyes, ó Presidentes, l. 27. tit. 6. lib. 1. *Recop.*

* 83 Si el Vice-Patrono hallare, que los propuestos no son proposito, puede pedir al Doctrinero, que le ponga otros: y en esto se debe proceder con gran tiento, mirando solo à no perjudicar su conciencia; ni à la de el Rey, sin moverse por passion, ni interes, l. 28. tit. 6. lib. 1. *Recop.*

* 84 No pueden ser presentados para Doctrineros parientes del Encomendero, ni del Governador, ni de Ministro Togado, ni de Oficiales Reales, l. 33. y 34. tit. 6. lib. 1. *Recop.*

* 85 En las presentaciones se solia poner la clausula, que si el Sacerdote proveido huviere estado sirviendo la Doctrina, en que es presentado, no se le pague salario del tiempo, que huviere servido: y porque pareció, que esto no era justo, se mandò, que no se pudiese semejante clausula, y que se le pague el salario, avisando el Prelado de la vacante dentro de 40. dias, y con que este interin solo sea de quatro meses: porque si fuere de mas tiempo, no se debe pagar, l. 35. tit. 6. lib. 1. *Recop.* y el gasto, que se caulare en dar esta noticia al Vice-Patrono, ha de ser à costa de los frutos de la Doctrina. Frail. *de Reg. Patron.* c. 14. n. 33. Ni se examinan; pero han de estar aprobados por el Ordinario. Frail. *ibidem* *num.* 48.

* 86 Tanto cuidado se ha puesto, en que los Indios no esten sin Doctrina, que se ha mandado, que si el Prelado no presentare dentro de diez dias, recorra el Vice-Patrono al Prelado mas inmediato, l. 36. tit. 6. lib. 1. *Recop.*

* 87 Todas las Doctrinas de Indios estan declaradas por Beneficios Curados, l. 41. tit. 6. lib. 1. *Recop.*

* 88 Tienen los Diocefanos facultad de unir, dividir, ó suprimir los Beneficios Curados, con consentimiento de el Patrono, à quien se le comu-

nician las causas, que para ello huviere, l. 40. tit. 6. lib. 1. *Recop.* Frail. *de Reg. Patron.* c. 15. à n. 22. No puede el Doctrinero dexar à otro la Doctrina reservando pension. Frail. *ibidem*, *num.* 56.

* 89 Las renunciaciones de estos Curatos se deben hacer ante los Diocefanos, y estos dan cuenta al Vice-Patrono. l. 51. tit. 6. lib. 1. *Recop.* Si el Doctrinero podrá dar licencia al Sacerdote no aprobado, para que confiese à P. Avendaño *Ant. Ind. tom.* 3. p. 2. n. 196. Si el Doctrinero puede confesar Feligres de otra Parroquia, ò Obispado? P. Avend. *ibid.* *nu.* 213. y p. 3. n. 175.

* 90 Por lo mucho, que conviene atender à los Seminaristas, y Colegios, se mandò, que así los Seminaristas, como los Colegiales, sean preferidos en igualdad de meritos à otros, que no lo son. l. 6. tit. 23. lib. 1. *Recop.*

* 91 Los Clerigos vagabundos deben ser expelidos por los Diocefanos, y no deben ser presentados para Doctrinas &c. l. 10. tit. 7. lib. 1. *Recop.*

* 92 Y porque los Obispos solian ordenar à título de estas Doctrinas à algunos Clerigos, se previno por la ley 48. tit. 7. lib. 1. *Recop.* que no ordenen hasta estar hecha la presentación.

* 93 El Clerigo, que ha asistido 10. años en Doctrinas, ó Misiones, puede obtener licencia para venir à España, aunque aya pasado à las Indias para este fin. l. 16. tit. 12. lib. 1. *Recop.*

* 94 Y no obstante se encarga à los Obispos, que les aconsejen, no dexen tan loable Ministerio: y si dixessen, que vienen à buscar el premio de sus tareas Espirituales, se les promete, que su Magelad los atenderà en vista de las Relaciones, que sus Diocefanos embiaren. l. 17. y 18. tit. 12. lib. 1. *Recop.*

* 95 En la ley 90. tit. 14. lib. 1. *Recop.* se manda, que el Religioso, que passo à las Indias de cuenta de su Magelad, no se le permita venir à España; sino es con justas causas.

* 96 En Sede vacante nombra el Vice-Patrono un Examinador de Doctrinas. l. 37. tit. 6. lib. 1. *Recop.*

* 97 El Religioso no puede ser Cura solo con la asignacion de su Prelado. P. Avendaño *tom.* 4. p. 7. n. 65.

* 98 El Indio, que vive retirado del Pueblo, y del Cura, puede en caso de necesidad, confesar con un Sacerdote no aprobado. P. Avendaño. *ibidem*, n. 135.

* 99 Entre el Obispo de Mechoacán D. Juan Joseph de Escalona, y la Religion de San Francisco, Provincia de S. Pedro, y S. Pablo, se hicieron Autos sobre las Visitas hechas en las Parroquiales de la Ciudad de Salvatierra, y Celaya, sobre que hubo varios recursos à la Real Audiencia de Mexico, y en 18. de Noviembre de 1733. se otorgò transaccion, y concordia entre el Obispo, y Religion, y concordia de que se havia de confirmar dicha Concordia.

* 100 Uno de los puntos, que se controvertieron fue, que la Parroquia havia de tener Libro separado, en que constasse de los ornamentos, y demas bienes pertenecientes à la Parroquia con separacion, de los que pertenecian al Convento, que está en dicha Parroquia: y tam-

bien para Obras pias, y Capellanias, y que se nombrasse un Mayordomo Secular, que cuidasse de todo. Sobre este se concordò, que los Parrocos manifestassen racionalmente al Obispo las alhajas, y ornamentos, que correspondian à su Parrochia, y se inventariassen.

* 101 En quanto à Mayordomos, que los aya, con tal, que lean à satisfaccion de los Curas, y que se formen dos Libros, uno, en que se siente cada mes el producto de fabrica, y Capellanias fundadas *in situ* de la Parroquia, y en otro los gastos de la fabrica, l. 21. tit. 2. lib. 1. *Recop.* Solorzan. *de Jure Ind. tom.* 2. c. 21. *nu.* 38. l. 19. tit. 5. lib. 1. *Recop.*

* 102 El segundo fue, que los Coadjutores de los Curas acudiesen à ser examinados por el Obispo, à que se restitieron, por decir estaban aprobados por sus Parrocos. Se concordò, que haviendo justa causa, fuesen reexaminados por Religiosos Synodales nombrados de la misma Comunidad, ó de la mas cercana: y en quanto à Curas se guarde la ley 7. tit. 15. lib. 1. *Recop.* Y que para cada Idioma huviese un Coadjutor, y que los nombre el Cura, estando aprobados por el Obispo. Solorzan. *de Jure Ind. lib.* 3. c. 17. & *in Politic.* lib. 5. c. 10. *num.* 24.

* 103 El tercero fue, sobre que los Religiosos acudiesen à sacar licencias del Obispo para confesar, y predicar. Se concordò, que haviendo justa causa para hacerlo, fuesse por medio de Religiosos Synodales nombrados à satisfaccion del Obispo de la misma Comunidad donde vivieren, ó de la mas inmediata.

* 104 Haviendose visto este Expediente en el Consejo à fines del año de 716. à instancia del Obispo, que quiso alterar parte de lo concordado, aunque se resolvió en Gobierno, se ha pedido, que palse à Justicia, y en este estado se halla de presente.

CAPITULO XVI.

DE LOS BENEFICIOS, O DOCTRINAS de Indios, que están à cargo de Religiosos: y por qué causas se introduxo el encomendarlas? Y si en el tiempo presente conviene, que se las quiten? Con los argumentos, y razones, que se ofrecen por ambas partes, y Justas, y Consultas antiguas, y nuevas; que se han hecho en esta materia.

* De la materia de este Capitulo trata el tit. 13. y 15. lib. 1. *Recop.* y Frail. *de Reg. Patron.* c. 51. 52. y 87. à n. 9. P. Avendaño. *Thesaur. Ind. tom.* 2. tit. 17. à n. 1. *

SUMARIO.

- 1 Los Religiosos, y Monges no pueden ser Curas; pero el Papa dispensa.
- 2 Por falta de Clerigos se introduxeron los Religiosos.
- 3 El estado, en que se hallaren, se debe continuar, y *num.* 4.

- 134 Bulas, en que se le dispensó à los Religiosos.
5 Las tienen en depósito, ó precario, y n. 7.
8 Al principio los Prelados Regulares proponian al Vice-Patrono, y este elegia.
9 Sin intervencion de los Obispos.
10 El Concilio de Trento dió nueva forma.
11 Oposicion, que hicieron las Religiones con sus Bulas, y n. 12.
13 Opinion de Fr. Manuel Rodriguez.
14 Dictamen del P. Remesal, y n. 15.
16 Forma, que se introduxo en Nueva-Espana, y en el Perú.
17 Los sirven los Religiosos, no por caridad; sino por obligacion, y numer. fig.
22 Si será mejor quitarlas à los Religiosos? y numeros fig.
26 Fundamentos para quitarlas, y numer. fig.
33 Fundamentos para no quitarlas, y numer. fig.
42 La Audiencia de Lima fue de dictamen, que se quitasen poco à poco como fuesen vacando. Menos las de Franciscos, donde huviere Convento son quatro Religiosos, ibidem.
T las de los Padres Jesuitas, porque cuidan de los Indios en lo espiritual, y temporal, ibid.
43 Que las Doctrinas sean Conventos, ó Vicarias, y numer. 44.
Alabanza de los Padres Jesuitas, ibidem.
45 Que las Vicarias se reduzcan à Conventos, y numer. 46.
47 Consulta que se hizo, à que se arregló su Magestad, y n. 48.
Si el Guarán puede ser Doctrinero? ibidem.
50 Se guarde en ambos Reynos, y n. 51.
52 No deben tener dos Doctrinas.
53 Los salarios son para el Monasterio sacada la congrua.
54 Si la Iglesia no lo necesita.
Deben hacer inventario de lo que dexan en la Doctrina, y no llevarlo à otra, ibidem.
Qué puede hacer en vida, y en muerte de lo adquirido intuitu Ecclesie?
Del Religioso, que dá dinero à su Prelado, porque le proponga, allí mismo.
Las Iglesias han de quedar para Parroquias, ibidem.
55 Es licito à los Religiosos defender sus privilegios.
Breves derogando à los Religiosos sus privilegios, ibidem.
60 Práctica establecida en el Perú en quanto à la presentacion de Prelados.
61 En quanto à la remocion.
62 Quando se podrán quitar las Doctrinas à una Religión? El Doctrinero no debe azotar al Indio por su mano; y si excediere, y muriere, queda irregular: y si su Prelado le puede dispensar?
63 Si los Obispos pudiesen Religiosos para alguna Doctrina nueva los deben dar?
64 Deben admitir los Sacramentos à los Españoles, que viven entre ellos.
65 No deben cargar à los Indios.
66 Solo las Religiones Mendicantes pueden tener Doctrinas.
67 Quando el Doctrinero sigue pleyto, no paga como Comunidad; sino como particular.

- * 65 Los estipendios se dan à la Religion de San Francisco por limosna.
* 66 Donde una Religion tuviere Doctrina, à Mision, no entra otra.
* 67 Los Doctrineros deben guardar los Synodales.
* 68 Deben contribuir para la manutencion de Seminarios.
* 69 A los Doctrineros de Philipinas no se les permite ir à la China.

1 Aunque conforme las ordinarias reglas de el Derecho los Varones, que profesan Religiones Mendicantes, y mucho menos las que llaman Monasticas, no pueden tener Beneficios Curados: como lo enseñan muchos Textos, y Autores. (a) Esto se limita por todos, quando para tenerlos precede dispensacion de el Romano Pontifice, que les puede, y suele cometer, y encargar este cuidado por alguna necesidad; ó utilidad de la Iglesia, ó por haver falta de Clerigos Seculares. (b)

2 Y mediante esta dispensacion, è introduccion se les comenzaron à entregar en muchas partes algunos de estos Beneficios à los dichos Religiosos, los quales por esta causa se llamaron Regulares, à diferencia de los otros, que solo se pueden obtener, y servir por Clerigos Seculares, y por esto se les dá comunmente este nombre.

3 De la qual division tratan muchos Textos, y DD. que refieren Copino, Garcia, y mejor que todos el P. Thomas Sanchez. (c) Advertiendo, que en duda todos los Beneficios se han de tener por Seculares; si no se probare lo contrario. Y que aquellos solos serán Regulares, que por dispensacion, fundacion, ó costumbre, se huvieren aplicado à Religiosos, y que hecha esta division, los Seculares se han de proveer en lo de adelante en Seculares, y los Regulares en Regulares.

4 Y para juzgar su naturaleza, se ha de atender el ultimo estado, en que se hallaren, y esse se ha de continuar, ora sean libres, ora de Patronazgo de Legos; sino es que falten sujetos, que en tal caso se podrán suplir de unos en otros: como tambien sucederá, quando no los huviere de la Religion, à que estan aplicados, encargandolos à los de otra: como demas de los Textos, y Autores citados, lo dá à entender el Santo Concilio de Trento, Rebufo, Marefcoto, Viviano, y otros muchos, que en

a) C. quod Dei titorem, ubi Gloss. verbo Regimen, de stat. Monach. & plurimi AA. apud Thom Sanchez in sum. 2. tom. lib. 7. c. 29. n. 71. Nicol. Garc. de benef. 7. p. c. 10. Acuña in not. ad c. prescit, 53. dist. 8. q. 1. quorundam, dist. 74. n. 3. & Me, 2. tom. lib. 3. c. 16. n. 1.
b) C. pro utilitate, 16. q. 1. Gloss. d. verb. Regimen, l. 23. tit. 7. p. 1. ubi Greg. y. Ecclesias, & plurimi alij ap. Sanch. sup. n. 19. Garciam, n. 16. & seqq. Acuña, d. c. prescit, n. 2. & Me, d. c. 10. n. 2.
c) C. cum, de beneficio, de Præbend. lib. 6. Clem. unica, de suppl. neg. cum alijs apud Chop. de jur. comob. pag. 140. Garcia d. c. 10. n. 1. & seqq. & p. 1. c. 6. n. 1. & 12. Sanchez, d. c. 29. et n. 1. & Me, d. c. 16. n. 3. & seqq.

sus coleccionas junta Agustin Barboia. (d)
Y esto mismo es, lo que vemos ha acontecido en las Provincias de nuestras Indias, donde, porque al principio de sus Descubrimientos, y Poblaciones se hallaban pocos Clerigos, que supiesen las Lenguas de los Indios, y por el contrario gran numero de Frayles, por ser estos, los que con mas voluntad se ofrecian à nuestrs Reyes, y à los Capitanes por ellos enviados à las Conquistas, se les comenzó à encargar el Catecismo de los Indios, y despues los Beneficios, ó Doctrinas, que en sus Pueblos, y reducciones se iban fundando, impetrandose para que se pudiesen ocupar, y ocupasen en semejantes Ministerios varias Bulas, y Concesiones Apollolicas, y otros privilegios de Leon X. Adriano VI. Paulo III. Clemente VII. S. Pio V. y otros Santos Pontifices, que les permitieron suplir, y servir el Oficio de Curas, de que hace mencion Antonio de Herrera, Torquemada, Remesal, Fr. Juan Bautista, y otros AA. (e) Y particularmente de la dicha Bula de Adriano, una Carta escrita al Virrey del Perú D. Francisco de Toledo, dada en Toledo à primero de Diciembre del año de 1573, (f) que dice así: En lo de la duda, que tenis, si los Religiosos de la Compania de Jesus pueden salir à las Doctrinas de los Indios segun su Regla, parece, que por la Bula del Papa Adriano se pueden hacer ellos, como los demás Religiosos; y así ordenareis, que se haga, &c.

6 Y aunque esta Bula, (g) cuya data es de 20. de Mayo del año de 1522, solo dá licencia à los Mendicantes, para que con orden de sus Superiores, y aprobacion del Consejo, puedan libre, y licitamente passar à las Indias, à convertir, è instruir en la Fé los Naturales de ellas, duo causa, y origen, para que tambien se les encargasen, como he dicho, las Doctrinas, ó Beneficios de los Pueblos, à que los mismos Indios se reducian; pero esto siempre con advertencia, de que las tuviesen, y sirviesen precariamente, y como en deposito, mientras huviese Sacerdotes Seculares (suficientes en numero, y capacidad para poder regirlas, y administrarlas: como expresamente se declara por otras muchas Cédulas, que se podrán ver en el primer Tomo de las impresas, (h) y en especial por una dada en Lisboa à 9. de Diciembre de 1583, que es del tenor siguiente: EL REY. Revertiendo en Christo Padre Obispo de Taxcala, del nuestro Consejo: Ya sabeis, como conforme à lo ordenado, y establecido por la Santa Iglesia Romana, y à la antigua costumbre, recibida, y guardada en la Christianidad, à los Clerigos pertenece la administracion de los Santos Sacramentos en la Rectoria de las Parroquias de las Iglesias, ayudandose como de Coadjutores en el predicar, y confesar, de los Religiosos

de las Ordenes. Y que si en estas partes por concecion Apollolica se han encargado à los Religiosos de las Mendicantes, Doctrinas, ó Curazgos, fue por la falta, que havia de los dichos Clerigos Naturales, y la comodidad, que los dichos Religiosos tenían para ocuparse en la conversacion, doctrina, y ensenamiento de los Naturales con el exemplo, y aprovacion, que se requiere. Y que supuesto, que este fue el fin, que para ordenarlo se tuvo; y que el efecto ha sido conforme, à lo que se procuraba, y procura, que con vida Apollolica, y santa perseverancia han hecho tanto fruto, que por su doctrina, mediante la gracia, y ayuda de Nuestro Señor, ha venido à su conocimiento tanta multitud de Almas. Pero porque conviene reducir este negocio à su principio, y que en quanto fuere posible, se restituya al comun, y recibiendo uso de la Iglesia, lo que toca à las dichas Rectorias de Parroquias, y Doctrinas, de manera, que no haya falta en los dichos Indios: Os ruego, y encargo, que de aqui adelante, haviendo Clerigos idoneos, y suficientes, los proveais en los dichos Curazgos, Doctrinas, y Beneficios, prefiriendolos à los Frayles, y guardandose en la dicha provision la orden, que se refiere en el Titulo de nuestro Patronazgo. Y en el entretanto, que no huviere todos, los que conviene para todas las dichas Doctrinas, y Beneficios, reparadlos, los que quedaren igualmente entre las Ordenes, que ay en estas Provincias, de manera, que ay de todos, para que cada uno trabaje segun su obligacion, de aventarse en tan santo, y Apollolico Exercicio. Y velareis sobre todo como Buen Pastor, para que los inferiores estén vigilantes, y discurzando nuestra conciencia; y la vuestra, se haga entre estos Naturales el fruto, que conviene, &c.

7 Elto mismo, no menos expresa, y graveamente está declarado, y decidido por otra Cédula de el año de 1618, que hace mencion de la referida, y comienza así: Mi Virrey, Presidente, y Oidores de la Chuaad de los Reyes de las Provincias de el Perú, como tenis entendido, al tiempo que se descubrieron estas Provincias, por no haver en ellas numero suficiente de Clerigos, que administrasen los Santos Sacramentos, y ser los lugares, y parajes, donde lo havian de hacer, tan distantes. Los Señores Reyes mis Progenitores suplicaron à la Sede Apollolica permitiesse, y dispensasse, que los Religiosos de las Ordenes Mendicantes, ó algunos de ellos, pudiesen ser Curas Doctrineros de algunos Pueblos de Indios, de manera, que por este medio se supliesse la falta de Ministros, y se acudiesse à cumplir con obligacion tan preciosa. Y havandose concedido así, se expidieron diversos Breves sobre ello por los Sumos Pontifices Alexandro, Leon, Adriano, y San Pio V. Y como las causas del Gobierno publica se diferencian segun el tiempo, &c.

8 Y con este titulo, y por ella via los Regulares de las Indias han regido, y poseido en

esta Bula. Frasso de Reg. Patron. c. 10. n. 9.
f) Extr. tom. impref. pag. 113. * Extr. d. c. 10. n. 4.
Si esta Bula de Adriano debe correr, ven quinto à la omnimoda? P. Avendañ. Ath. Ind. tom. 4. p. 466.
g) Vide verba apud Me, d. c. 16. n. 10.
h) Sched. d. i. tom. pag. 83. & 99. * L. 23. l. 1. lib. 1. Resp. *

la Nueva-España casi todos los Beneficios Curados de Indios, y en las Provincias del Peru, y en otras partes muchos, y los mas pingues, y usando de las Bulas Apostolicas, que tienen, que los eximen de la Jurisdiccion, vilitacion, y examen de los Ordinarios, principalmente de la de Benedicto XI. Nicolao V. y Sixto IV. que se llama Mare in unum, (i) aprobaban, y elegian en sus Capitulo, o por sus Prelados Regulares, los que juzgaban ser mas apropolito para este Ministerio, y a estos proponian al Parron. El qual los confirmaba, y les mandaba despachar titulo de la Doctrina, para que pudiesen llevar, y cobrar el estipendio, o Synodo, que les esta señalado, sin que para esto se requiriese noticia, o intervencion, ni colacion, o institucion del Ordinario. Porque decian, que les bastaba sola la aprobacion, y nominacion de su Superior Regular: como lo refieren Fr. Juan Bautista, y Fr. Manuel Rodriguez. (k)

9 Donde (lo que mas es) dice, refiriendo a Veracruz, y trayendo algunos exemplos de la Nueva España, que nuestros Reyes, o los Virreyes, y Gobernadores, que los representan, y en su Real nombre exercen el Patronazgo de las Indias, pueden asignar los dichos Religiosos sin licencia de los Obispos a los Pueblos, que les pareciere, para que en ellos exercen el Oficio de Curas en virtud de la conceision de Alexandro VI. que les dio el Patronazgo, y los hizo en aquellas partes como Delegados del mismo Pontifice, del qual no se duda, que puede poner en todas las partes de el Mundo, que le pareciere, Ministros, que cuiden de la salud de las Almas, sin consentimiento de los Ordinarios: porque el lo es de todos, y concurre con todos, en proveer, y govarnar el Pueblo Christiano: como lo dispone, y enseña el Derecho Canonico. (l)

10 Pero como despues de esto, se hizo, y publico el Concilio Tridentino, y en el tan apretada, y repetida, como justamente, se mande, que en qualquier Beneficio, aunque sean Regulares, o de Patronazgo Real, se requiera el examen, e institucion del Obispo, como Ordinario de aquel Lugar, y que ningun Religioso sin su licencia pueda predicar, ni oír confesiones de personas Seculares, (m) procuraron los Obispos, Virreyes, y Gobernadores de las Indias con mucha razon, introducir la misma forma en los Beneficios Regulares de ellas, y que el derecho del Patronazgo, asi en estos, como en los demas, se guardasse con mas puntualidad, y precision, de la que solia haver por lo pasado. Y que asi los Superiores de las Religiones no nombrassen a los Religiosos, que havian de ser Curas, y Doctrineros en sus Capitulo; sino de los que tuviesen por mas idoneos, elegiessen

trés, y ellos propusiesen al Virrey, o Gobernador, para que el presentasse uno de ellos, y le remitiese al Ordinario, para que fuese examinado, e instituido, como se dispone en la Cedula Real, que dio la forma de esto. (n)

11 A lo qual se opusieron, y resistieron fuertemente los Religiosos, diciendo, que todo ello era contrario a sus Reglas, Constituciones, y exempciones, y que estas no se hallaban derogadas por el Concilio, y no querieron admitir innovacion alguna. Estando mas constantes en este intento, por decir temian en su favor un Breve de la Santidad de S. Pio V. de felice recordacion, ganado a instancia del piadoso, y prudente señor Rey Phelipe II. el año 1567. el qual, tratando especialmente de estas Doctrinas, y Religiosos, que sirven en ellas, no altera cosa alguna del estado, y modo, en que antes las recibian, y exercian, sin embargo de los nuevos Decretos del Tridentino, antes declara: „ Que puedan los Regulares, aunque sean Mendicantes, de aquellas „ Provincias con sola la licencia de sus Prelados, obtenida en sus Capitulo Provinciales, „ exercer el Oficio de Parrochos, celebrando „ Matrimonios, administrando los Sacramentos „ de la Iglesia, y predicar, y confesar, sin necesidad de pedir, ni obtener licencia de los „ Ordinarios de los Lugares, ni de otra persona alguna.

12 El qual Breve se halla confirmado a la letra por otro de Gregorio XIV. de 16. de Septiembre del año de 1591. y de ellos hace mencion el Maestro Veracruz en su compendio Indico, Fr. Manuel Rodriguez, y otros AA. (o) pretendiendo en fuerza de ellos, que los Religiosos de las Indias, no solo pueden tener, y servir estos Curatos, o Doctrinas de Indios sin dispensacion, y licencia de los Ordinarios; sino que aun sus Prelados les pueden competer, a que las tengan, y sitvan, y a todos ellos generalmente se les esta concedido, q̄ puedan exercer el Oficio de Parrochos, no solo en los Monasterios de sus Ordenes; sino tambien fuera de ellos en los Lugares, que les estan asignados, o se les asignaren, asimismo sin necesidad para esto de licencia del Ordinario Diocesano. Y que aunque el dicho Breve de San Pio V. se pidió por la Magestad de Phelipe II. solo para las Ordenes Mendicantes, como de su narrativa se colige, se concedio para todas las Religiones, y por el consiguiente se comprenden tambien en el los de la Merced, los quales, aunque no sean Mendicantes, gozan de los privilegios de los que lo son, y asi tienen, y pueden tener muchas de las dichas Doctrinas.

13 Y el mismo Fray Manuel Rodriguez (p) concluye en otra parte, que despues de haverse

i) De quibus Bullar. fol. 17. r. 1. v. 173. Eman. in compend. privileg. * L. 2. d. 9. l. 1. lib. 1. Recop. *
k) Baptis. sup. 2. p. fol. 154. v. 173. v. segg. Eman. 1. tom. Regal. q. 15. art. 2. per tot.
l) C. 1. de Pres. in 6. Clem. 1. in litem. Innoc. in c. licet ex sospite, de sus comp. Alitid. & alij apud D. Valenzuel. tom. 2. n. 161.
m) Trid. sess. 7. c. 23. sess. 18. c. 13. sess. 24. c. 16. sess. 25.

n) Sched. anno 1574. ver. 10. tom. 1. pag. * L. 2. v. 6. lib. 1. Recop. *
o) Eman. d. 213. art. 1. v. in summo. 2. p. c. 9. concluj. 6. Fr. Juan Baptis. in auctori. Confess. in tab. 1. p. verb. Religiosos, in fine, v. 2. p. fol. 172. v. Bif. suppositi. quos. v. segg. Fr. Alonjo Fernandez in Bif. Eccl. v. noli. Recop. pag. 182.
p) Eman. d. 213. art. 6.

intimado este Breve; no pueden los Ordinarios quitar en manera alguna a los Religiosos los Pueblos, y Doctrinas de Indios, que ya se les asignaron, y encomendaron a su cuidado. Lo qual siguen, y pretenden probar con algunos exemplos Fr. Juan Bautista, y Fr. Antonio Remesal, (q) haciendo particular relacion, y ponderacion del Breve de S. Pio V.

14 Y este ultimo pretende probar, que en virtud de el, los Frayles pueden, y deben administrar las dichas Doctrinas, y Curatos, como las administraban antes del Tridentino, alegando para ello una Real Cedula, que se despachó en execucion del dicho Breve en Madrid a 27. de Septiembre del año de 1567. (r) La qual refiere, que el original de el se guarda en el Archivo del Real Consejo de las Indias, y entra diciendo: *Sabed, que su Santidad a nuestra suplicacion ha concedido un Breve, por el qual da facultad, para que los Religiosos de las Ordenes de Santo Domingo, San Francisco, y S. Agustin administraren en los Pueblos de Indios de esta Tierra los Sacramentos, como lo solian hacer antes del Concilio Tridentino, con licencia de sus Prelados, sin otra licencia, &c.*

15 Y en otra parte el mismo Autor (s) vuelve a referir la asignacion de estos Beneficios Regulares, y el modo, que en ellos se acostumbra tener, y que todas las Cedula Reales, que de ellos tratan antes del Tridentino, y del Breve de San Pio V. se confirmaron despues por otro de Paulo IV. concedido a la Orden de Predicadores a instancia de el General de ella el año de 1556. pretendiendo sacar por ilacion, o consecuencia de esto, que todas estas Cedula despachadas en favor de los Religiosos, se deben ya tener, y guardar por Breves Apostolicos, pues estan confirmadas por ellos: a lo qual parece, que tambien se inclina el Padre Fray Luis de Miranda. (t)

16 Pero aunque es verdad, que por estas razones, y contradiciones los Regulares de la Nueva-España, aun despues del Concilio se han estado en su antigua costumbre: en las Provincias del Peru no ha sido asi, porque los Virreyes no les han permitido entrar en estas Doctrinas, ni llevar los estipendios, o synodos de ellas, hasta que los propuestos, o nombrados por sus Prelados Regulares reconozcan el Real Patronazgo, y reciban de el titulo, y presentacion, y con estos despachos parezcan ante el Ordinario Eclesiastico del Partido, y sean examinados por el, y hallandolos habiles, reciban su licencia para administrarlas; pero sin hacerles para ellas colacion, ni Canonica institucion. * *Frail. de Reg. Patron. c. 10. a n. 40. **

17 La qual forma introduxo el Excelente, y prudente Virrey D. Francisco de Toledo, y de

la misma han ido usando sus sucesores en este cargo. Teniendo todos de alli adelante por cierto, y llano, que los tales Doctrineros Religiosos, así nombrados para estas Doctrinas, quedaban, y quedan obligados a servir las, y administrarlas, no solo por voto de caridad, como antes lo pretendian, y afirmaban muchos de ellos: sino por mera, y propria obligacion de Curas, y por precisa deuda, y necesidad del Oficio, de que así se encargaban con exclusion de los Clerigos Seculares, mientras no acabaren de exonerarle de ellas, y las dexaren a la provision de los Ordinarios.

18 Lo qual, aunque no lo acaban de entender, o reconocer Fr. Manuel Rodriguez, y Fr. Antonio Remesal, (u) que todavia insisten, en que no son propios, y verdaderos Curas, lo entendieron mejor Fr. Juan Focher, y Fr. Juan Bautista, (x) allanandole, a que lo son, instruyendoles en las obligaciones, que les corren como a tales, y refiriendo una Carta, que las Ordenes de Santo Domingo, S. Francisco, y S. Agustin de la Nueva-España escribieron sobre esto a la Magestad de Felipe Segundo, y afirmando, que son verdadera, y propriamente Curas, no solo de los Indios, que estan empadronados en los Pueblos de sus Doctrinas; sino tambien de los Españoles, que entre ellos habitan, aunque para esto suelen, y deben recibir especial licencia del Ordinario, como lo dispone, y se lo encarga una Cedula Real dada en Valladolid a 30. de Marzo del año de 1557. que en contradictorio juicio se halla executada por otra de Madrid a 9. de Agosto de 1561. (y)

19 Y en terminos de la dicha precisa obligacion, y de que deben ser tenidos por verdaderos Curas, tenemos un expreso capitulo de Carta Real, escrita a la Audiencia de Guatemala el año de 1573. (z) que dice: *He visto, lo que advertis de los pleytos, y anda, que ha avido, in lo que toca a las presentaciones, que avemos hecho de algunos Beneficios de Pueblos de Indios de esta Tierra, si han de ser simples, o Curazgos. Echaris advertidos, que todos son Curazgos, y la presentacion de las Doctrinas, y Beneficios se hará por la forma, que está ordenada: la qual vos mandamos embiar para que la guardéis.*

20 Y es aun mas expresa otra Cedula dada en Madrid a 16. de Diciembre del año de 1587. (a) en la qual se mandan conservar las Doctrinas de los Religiosos, (no obstante, que se havia tratado de quitarlas) en el entretanto, que otra cosa se dispusiere: pero manda, que se les advierta, y amoneste, que son verdaderos Curas, y que como tales las deben administrar por estas palabras: *T porque lo que tanto importa, como es la cura de las Almas, y mas la de estos tan nuevos en la Fé, no conviene, que quede a volun-*

q) Baptis. sup. fol. 208. Remesal. in Bif. Guatem. lib. 10. c. 22. v. 21.
r) Extat. pro duplicato, d. 1. tom. pag. 153.
s) Remesal. sup. lib. 8. c. 13. pag. 474.
t) Mirand. in man. prelat. 1. tom. q. 43. art. 5. v. 9.
u) Eman. d. 213. art. 5. Remesal. d. lib. 10. c. 22. pag. 662.
x) Focher. in opus. refug. paup. v. in aliq. de usuri. Ministr.

Ind. Occid. Baptis. sup. d. 2. p. n. 7. 12. v. segg. v. n. 30. v. 31. fol. 202. v. laius fol. 380. v. segg.
y) Sched. que extant. d. 1. tom. pag. 153. v. segg. * L. 18. tit. 17. lib. 1. Recop. Frail. de Reg. Pat. c. 70. n. 49. *
z) Extat. d. 1. tom. pag. 97. * L. 30. tit. 15. lib. 1. Recop. P. Avend. in Bif. Ind. tit. 18. n. 9. *
a) Extat. eod. tom. pag. 100. * D. 1. 30. tit. 15. lib. 1. Rec. *

dad de los Religiosos, los que estuvieren en las dichas Doctrinas, Curados, y Beneficios, han de entender en el Oficio de Curas, non ex voto charitatis, como ellos dicen; sino de justicia, y obligacion, administrando los Sacramentos, no solamente a los Indios; sino tambien a los Españoles, que se hallaren vivo entre ellos. A los Indios por los Indultos Apostolicos sobredichos, y a los Españoles por comision nuestra, para lo qual se la habeis de dar, &c. *Extat eod. tit. p. 97. * L. 30. tit. 15. lib. 1. Rec. Fra. de Reg. Patron. c. 49. **

21 Etando las cosas en este estado, y ofreciendose cada dia por estas, y otras ocasiones, grandes contiendas, y diferencias entre los Prelados Ordinarios con los Religiosos, y los suyos, y viniendo muchas quejas, y relaciones al Real Consejo de sus excessos, las quales tambien fomentaban los Virreyes, diciendo, que no se querian sujetar al Real Patronazgo ni guardar la forma en él expresada, se puso en question, si seria ya mejor y mas conveniente, quitarles del todo estas Doctrinas, y ponerlas en Clerigos Seculares, pues ya havia tanto numero de ellos en las Indias: y finalmente el año de 1583, se despachó la Cedula, que dexó citada, que manda, que como fueren vacando se pongan en Clerigos, dexando a los Religiosos solas aquellas, para las quales no se hallaren Clerigos idoneos, y suficientes.

22 La qual Cedula comenzaron a poner luego en execucion algunos Obispos de la Nueva-España, y en particular el de Tlaxcala, o Puebla de los Angeles D. Diego Romano, que les quitó quatro, lo qual sintieron ellos amargamente, y suplicaron de la dicha Cedula, pareciendo ante su Magestad, y su Real Consejo de las Indias, y no dexaron piedra por mover, para que se suspendiese su execucion, como en efecto lo consiguieron, despachandose para ello la Cedula de 1587, que para otro intento acabo de ponderar, mandando no se innovasse, hasta tomar mas maduro acuerdo, y resolucion en cosa tan grave, y que se traxessen los informes, y relaciones, que por ella se piden: *Dexando las dichas Doctrinas a las dichas Religiones, y Religiosos libre, y pacificamente, para que las que han tenido, tienen, y tuvieren, las tengan como basta aqui, sin hacer novedad alguna, ni en la forma de proveerlos, ni de presentarlos a ellas, &c.*

23 Lo qual hallo, que tambien se havia proveido antes por otra Cedula dada en Madrid a primero de Julio de 1551. de la qual suplicaron algunos Prelados de la Nueva-España, y especialmente los de Mexico, Mechoacán, y Guaxaca: pero todavia se mandó guardar, precediendo conocimiento de causa: y en contradictorio juicio por otra de 9. de Agosto del año de 1561, (b) en que estan insertas las sentencias, que el Consejo pronunció en este pleyto: y demás de mandarse conservar las Doctrinas a los

b) Extant. d. 1. tom. pag. 151. & seqq.

c) Bapcilt. ubi sup. fol. 256. * Ram. Val. L. 26. tit. 15. lib. 1. Recop. P. Avendañ. in *Thes. Ind. tom. 2. tit. 17. num. 16.* y en las Adiciones num. 124. donde defiende a nuestro Autor de una impugnacion de Verricelli, suponiendo, que decia, que las Doctrinas se quitassen a los Religiosos, y se diesen a Mutatos. *

Frayles, se declaró en ellas: *Los dexassen oír de penitencia libremente, y hacer las demás cosas, que hacian, y podian hacer los Clerigos puestos por los Obispos; pero no entrometerse en el conocimiento de causas contentiosas matrimoniales sin consentimiento de los dichos Prelados.*

24 Pero todas las Cedula, como ya lo tengo advertido, pusieron siempre caucion, y condicion, que no pudiesen por esta causa adquirir derecho alguno los Religiosos, en quanto a la propiedad, y perpetuidad de las dichas Doctrinas; sino que havian de quedar siempre *amovibles ad nutum* de su Magestad, para poderse las quitar cada, y quando, que le pareciesse conveniente en todo, o en parte. Lo qual tambien lo reconoce Fr. Juan Bautista, (c) diciendo, que aun lo tienen inserto en una de las Actas de cierto Capitulo General de los Franciscanos, que allí refiere. Y consta de la dicha Cedula de 1587, que he referido, y mejor por la de 1609, que cite en el Capitulo pasado, y dió nueva forma en la oposicion de los Beneficios: y por otras mas nuevas de 10. de Diciembre de 1618, y de 28. de Marzo de 1620, y otras muchas, en que se ha ido repitiendo la misma clausula, y pidiendo informes para acabar de deliberar en esta materia, y reprehendiendo la tardanza en embiarlos.

25 Y ultimamente, habiendo venido, los que parecieron bastantes, se volvió a tratar, y rever este punto, de si se quitarian las Doctrinas a los Religiosos, así en el Real Consejo de las Indias, como en otras varias Juntas de gravísimos Consejeros de todos Consejos, y Estados, que para esto se mandaron formar. Y en todas se dudó mucho de su resolucion por las graves, y encontradas razones, y opiniones, que por una, y otra parte se ofrecian, y ponderaban.

26 Porque para quitarlas, se consideraban en primer lugar, lo que havemos dicho, de que esta ocupacion por su naturaleza pide Clerigos Seculares, y excluye los Regulares: y demás de esto, que el admitir a estos, fue por dispensacion, y mientras no huviese bastante numero de Clerigos idoneos, y suficientes: y que pues ya los havia, cessando la causa de la necesidad, debia cessar tambien su indulgencia, como lo dispone el Derecho. (d) Sin que de esto pudiesen formar queja justificada los Religiosos: pues el mismo Breve de San Pio V, en que mas eñtriban, y todas las Cedula Reales, que de ello tratan, dicen se les dieron en precario, o en *interim*, por el dicho defecto, y puede qualquiera revocar en casos tales sus permisiones. (e)

27 En segundo lugar se decia, que tomando esta nueva forma, se hacia mucho bien a los Clerigos Seculares naturales de las Indias, o residentes en ellas, que siendo ya muchos, no tienen en ellas otros premios, a que poder aspirar, sin los quales las virtudes, y estudios afloxan, y se mar-

d) *L. unica, in princip. C. de caduc. tollend. cum alijs ap. Tirac. de cessant. cas. 2. p. verb. Dispensationis, n. 9.*

e) Gloss. Celebris, in c. cum de beneficio, verb. Instituti, de prebend. in 6. ubi DD. Mathæi 20. Tolle, quod tuum est, & vade. l. ne cui, C. de locato, l. 1. de pracar. cum alijs apud Me, d. c. 16. n. 30. & 31.

chi-

chitan, como lo he probado en otros lugares. (f) Y se escusaba a los Regulares el mucho mal, y daño, que se les sigue de andar vagando, y fuera de sus Claustros, e institutos con las ocasiones de estas doctrinas, cosa que les disuaden mucho los Sagrados Canones, y Doctores. (g)

28 Y que hablando especialmente en los terminos de estas Doctrinas, y de lo que se relaxan en ellas, ponderan el Padre Joseph de Acosta, y otros teólogos domesticos de entre ellos mismos, con cuya remision me contento. (h) Y con añadir, que aun dentro de las mismas Iglesias Seculares, o Parroquiales, donde colegialmente viven los Monges, no se les permite tener Cura de Almas; sino antes les debe el Obispo poner un Capellan Secular, que cuide del Pueblo, como lo dice un Texto elegante, en el qual dan por razon los que le comentan, (i) que estas ocupaciones son mas proprias de Seculares, y que a los Frayles se les han de quitar todas ocasiones de andar vagantes, y visitar, y conversar mugeres, aunque sea para confesarlas.

29 Lo tercero, daba motivo a resolver esta remocion la poca subordinacion, que los Frayles Doctrineros tienen, y pretenden tener a los Obispos de sus Partidos, alegando sus exenciones; y no les reconociendo como deben, y lo pide la razon, y el Concilio de Trento por sus cabezas, ni queriendo ajustarse en nada a las reglas, y ordenes de el Real Patronazgo, ni a las que suelen, y pueden dar para lo temporal los Corregidores, y Governadores de sus Partidos, teniendo de ordinarario con ellos perpetuas, y pesadas discordias, nacidas por mayor parte de la diferencia del Abito, y Profesion, que nunca dexó de causarlas, como por autoridades de la Sagrada Escritura nos lo prueban algunos Textos, y el Tridentino, (k) y aplicandolos al mismo intento de nuestras doctrinas el Padre Acosta con su acostumbrada elegancia, y prudencia.

30 Y finalmente se pudo ponderar, y ponderaria, que la causa, que los Religiosos suelen traer para que se les conserven las Doctrinas: conviene a saber, que con los estipendios de ellas se sustentan a si, y a sus Conventos. Ya yo no se puede tener por tal, porque en qualquier parte las Religiones, que no son capaces de tener bienes, y rentas en comun, pueden passar bastantemente con las limosnas de los Pueblos; y las que lo son, antes han adquirido tantas, que han ocasionado Pleytos, y zelos a las Iglesias Cathedrales, como despues diremos.

31 Fuera de que esta causa, quando fuera

f) *Supr. lib. 3. c. 1. & seqq. dicam infra c. 38.*

g) *C. de Monachis, & per totam 16. q. 2. p. 2. premio, tit. 12. p. 1. D. Bern. ferm. de S. And. Hugo in lib. 5. de Claust. anim. Navarr. & alij apud Me, d. c. 16. n. 34.*

h) *Acosta de proc. Ind. salut. lib. 5. c. 16. pag. 542. c. 10. pag. 549. & seqq. D. Fr. Bernard. de Carden. in suo libell. 5. 3. fol. 20. & 21. quorum verba vide omnino apud Me, c. 16. n. 38. & 39.*

i) *C. 1. de Cappellis Monachis, c. Monach. de stat. Monach. quem vide, verbo Religio, n. 7. Ego, sup. num. 35. & 36. ubi Abb. nu. 5. Sylvester.*

k) *C. in nova, 16. q. 7. c. quoniam, de offic. ordin. Trident.*

cierta, no era legitima, porque como dice San Eugenio Papa (i) por voz comun de todo un Concilio, por ningun interes, ni aprovechamiento temporal se debe permitir, que los Frayles anden fuera de sus Conventos.

32 Y así a muchos, que juzgan, que el defenderse tanto por ellos estas Doctrinas, procede de las muchas comodidades, exenciones, y regalos, que en ellas gozan: porque segun doctrina de San Agustín, (m) nunca se dexa sin dolor, lo que se tiene, y goza con deleyte, especialmente viendo, que los mas graves de ellos las apetecen, y aun las pretenden como en premio de estudios, y trabajos, y despues las suelen servir por otros Religiosos mozos sus compañeros, por no saber ellos la lengua, o por despreciarse del ministerio: cosa que repugna gravemente a la disposicion del Concilio de Trento, (n) que expressamente requiere, que el Cura sea de conocida satisfaccion, y que por si mismo exerza su cargo.

33 Por parte de los Religiosos, y para que no se innove lo acostumbrado, militan otras razones, que no dexan de ser de gran peso: porque lo primero sienten ser dura cosa, y aun inhumana, que siendo ellos, los que principalmente han plantado, y propagado la Fé, y Religion en las Indias, y reducido los Indios a estas doctrinas, y edificado, y ornado los Templos de ellas, y que para esto han pasado en tanto numero, y a tan grandes expensas de la Real Hacienda, desde los primeros descubrimientos, como lo testifica el mismo Padre Acosta, y otros Autores, (o) y la Cedula Real de 6. de Diciembre del año de 1583, que dexó citada, se les quiera quitar el premio de su trabajo, y entregar a otros el fruto de la vinya, que ellos plantaron, contra lo que dispone la razon, y el Derecho. (p)

34 Lo segundo, porque, como el proprio Acosta dice, (q) no se puede negar, que los Religiosos instruyan, y doctrinen mas religioso, y cuidadosamente a los Indios, y los ayudan, y edifiquen mas con el exemplo de su vida, que los Clerigos Seculares: porque quando aun no les demos otras ventajas, por lo menos la Profesion de su Abito les obliga a vivir, y proceder mas casta, y recatadamente. Y Yo añado, que esto será mas cierto, donde al abrigo de las Doctrinas han edificado algunos pequeños Conventos, en que les asisten, y ayudan otros compañeros de sus Religiones, de que ay muchos en la Nueva-España, y algunos en el Perú, no sin gran bien espiritual, y temporal de los Indios, a cuyo Catecismo, amparo, y buena direccion asisten todos;

sess. 24. de reform. c. 10. Delrius, in adag. sac. 2. tom. pag. 134. Acosta omnino vidend. d. c. 16. pag. 42. & c. 39. pag. 550. Ego d. cap. 16. ex n. 40. & 44.

l) *Cap. placuit, c. 2. 16. q. 1.*

m) *Div. August. lib. 1. ferm. Dom. in Monte, c. 3. Deut. 32. recalcitrabitur lethus impinguitur.*

n) *Trident. sess. 7. de reform. c. 3.*

o) *Acosta, d. c. 15. pag. 541. Torquem. in Monach. Ind. lib. 5. c. 25. pag. 712. Remel. lib. 11. c. 5. & 6.*

p) *L. quod finitur, §. Scepola, ff. de minor. Psalm. Labores manuum tuarum, quia manducabit.*

q) *Acosta, ubi supra.*

lo qual, ni hacen, ni pueden los Clerigos Seculares, por ser solos, y mirat de ordinario mas por sus aprovechamientos, que por los de sus Feligreses.

35 De donde nace, que los Indios aman, y reverencian mas à los Religiosos: cosa que con estudio, y cuidado les procuró dexar enseñada el insignie Capitan Don Fernando Cortés, digno de eterna alabanza, como travendo muchos exemplos, lo prueba Fray Juan de Torquemada; (r) y considerando los daños, que padecen por mayor parte, los que son administrados por Clerigos Seculares. Y en efecto, quando entre los Frayles aya uno, ò otro malo, y vicioso, no por él han de perder los demas, que tienen por sí, y su buen proceder la preiunção del Derecho, como lo dice una célebre Glossa, y otros Autores, (s) que añaden, que aun à Iglesias Curadas Seculares, pueden, y suelen ser promovidos por el bien que se sigue de su administracion, y predicacion.

36 Lo tercero, se puede considerar en favor de los Religiosos, que los Textos, que le prohiben vagar fuera de sus Conventos, aunque sea para cuidar de Almas, se han de entender de los Monges, que por su instituto profesan estrecha claustra; pero no de los Mendicantes, y otros, que no la profesan, ni se hallan prohibidos de la cura, y conversion de las Almas; antes por Derecho Comun, (t) y por sus particulares Privilegios les está muy encomendada, y para esto se hicieron, y fundaron, como lo enseña Santo Thomas, y en nuestros terminos el Padre Acofta, (u) añadiendo, que no son vistos apartarse de su instituto, quando se ocupan en estos cargos; que aunque no tuvieran Doctrinas proprias, se debian, y deben conforme à él, ayudar, à los que las tuviesen, y à los Obispos en las Confesiones, predicaciones, y otras Misiones espirituales, en quanto pudiesen. Y despues en otro lugar (x) dice, que aunque los Religiosos de la Compania de Jesus no admiten estas Doctrinas, no han faltado, ni faltarán en los demas ministerios, à que precisamente se hallan tan obligados, y que se tendrian por desertores, y aun proditores de la milicia, que profesan, si los dexassen.

37 En ultimo lugar se dice, ò puede decir en favor de esta parte, que no, porque sirven en las Doctrinas, se les puede imputar, ni oponer, que esten fuera de sus Claustros, y Religiones. Porque aunque algunos Textos, y AA. (y) dan à entender, que el Monge, ò Frayle, que llega à tener un Curato Secular, queda libre de la jurisdiccion de sus Prelados Regulares, como si de-

r) Torquem. sup. lib. 1. c. 1. & lib. 19. per tot.
s) Gloss. inc. in Parochia, 16. q. 1. Abb. in c. quod Dei timere, de stat. Monach. n. 13. Sylvestr. verb. Religio, 5. 7. n. 3. Guimier. Probo, & alij apud Me, d. c. 16. n. 55. 56. & 59. & Fr. Placid. de Reynol. in Magistr. Christ. c. 38.
t) D. c. quod Dei timorem, c. Auctoritates, & c. in Parochia, cum alijs, 16. q. 1.
u) Div. Thom. 2. 2. q. 88. art. 2. & q. 87. art. 1. Acofta, d. lib. 5. c. 16. in princip.
x) Acofta, d. lib. 5. c. 17. in fine, pag. 545.
y) C. ne pro cuiuslibet, 16. q. 2. c. recollectes, de stat. Monachor. Abb. in c. 2. n. 3. eod. tit. cum alijs apud Sylvestr. ubi su-

xasse de serlo, y que no tiene ya comunión, ò participacion alguna en sus Monasterios, y se debe conformar en el rezo de las horas, y en otras cosas con el uso de la Iglesia, y personas à quienes sirve, y con quien conversa. Esto no procede en manera alguna en nuestras Doctrinas: porque, por salir à servirlos, no dexan de ser Religiosos, ni pierden el nombre, derechos, y privilegios de tales: como en semejante caso lo enseña una Glossa, que refieren, y siguen Felino, y Rebufo: (z) Antes quedan debaxo de la disciplina, y obediencia de sus Prelados, y ellos los pueden visitar, y corregir, como vemos, que cada dia lo hacen: porque el Regular, que habita fuera de su Convento por mandado de su Prelado, se juzga, y es visto estar dentro de él: y así lo tiene declarado el Derecho. (a)

38 Y aunque algunos Obispos impetraron Breve para poder visitar à los Doctrineros, ò Curas Regulares, no solo en quanto Curas; sino generalmente en vida, y columbres con relacion, y pretexto, de que no tenían, quien los visitasse, porque vivian fuera de sus Conventos: los Religiosos parecieron en el Consejo de Indias, y pidieron se recogiese este Breve, por no haverse presentado, ni pasado en él, y para ello se despachó Cedula dirigida al Virrey, y Arzobispo de Lima, dada en Valladolid à 3. de Septiembre de el año de 1601, por verificarse, como se verificó, que era siniefta la dicha relacion, y que verdaderamente son vistos vivir en sus Claustros, y los visitan sus Prelados muy de ordinario. Y en conformidad, y declaracion de esto ganaron Breve de la Santidad de Clemente VIII. su data en 9. de Noviembre del año de 1601, el qual se guarda originalmente en el Convento de S. Francisco de Lima. (b)

39 Y con estas razones pretenden haver satisfecho à las contrarias. Y à la de decir, que no se ajustan al Real Patronazgo, responden, que le respetan veneran, y guardan en quanto se le permiten sus Institutos, y Privilegios, y que para esto llevan à los Virreyes, y Governadores las Nominaciones de los sugetos, que tienen por mas dignos para servir las Doctrinas, y piden, que las confirmen: lo qual basta, para que sean vistos sujetarse al Real Patronazgo, y reconocerle, pues la confirmacion arguye superioridad en el confirmante: como latamente lo prueba Greveo, y lo diximos en otro lugar. (c)

40 Estas son, ò à estas se pueden reducir las razones, que en este difícil punto, parece, se pueden considerar de ambas partes, y en él concluye Joseph de Acofta, (d) que si se hallasen

pr. n. 4. Albert. de Ferrarijs. in trah. de bori Canon, n. 62. & Me, d. c. 16. n. 60.
z) Gloss. in Clement. Religiosus, de proc. & verbo Religio, in Clem. 1. de decim. Felin. in c. tua, de iur. jurand. Rebuff. in pract. benef. tit. de trans. mun. n. 3. pag. 308.
a) C. 1. de privi. in 6. Abb. in c. ex rescripto, de iur. jur. n. 5. Sylvestr. d. verbo Religio, §. 3. q. 19. vers. 2. Navarr. in c. statutus, n. 74. 19. q. 3. * L. 28. tit. 15. lib. 1. Recop. *
b) Vide verba apud Me, d. c. 16. n. 63.
c) Greveus, 2. pract. conclus. 1. n. 1. Nos, sup. lib. 5. c. 18.
d) Acofta, d. c. 16. ad finem.

Sacerdotes Seculares iguales en numero, meritos, y suficiencia para las Doctrinas de los Indios, tendria por lo mas acertado, y seguro, que à ellos se les encomendasen, y que las dexasen los Religiosos, contentandose en ayudarles en los demas ministerios, que he referido.

41 Juan Matienzo (e) es tambien de la misma opinion, añadiendo, que caso, que se huviesen de dexar à los Frayles, convendria dar orden, que en todo quedassen sujetos à la jurisdiccion, y correccion de los Arzobispos, y Obispos.

42 La Real Audiencia de Lima, siendo Yo Oidor en ella, fue consultada sobre este punto por Cedula de el año de 1518. y respondió en la propria conformidad: pero con advertencia, que esta mudanza se hiciesse poco à poco, y que à los Religiosos del Perú se les conservassen todas las Doctrinas, cerca de las cuales se hallen fundados Conventos de su Orden, que por lo menos tuviesen quatro Religiosos, y en particular, los que son de Frayles de San Francisco, en los quales no se ha experimentado tanta codicia. Y otras (aunque son pocas) de que se han querido encargar los Padres de la Compania de Jesus, donde juntamente con la buena Doctrina de los Indios en lo espiritual, se han experimentado otros buenos efectos, y medras suyas en lo temporal, y politico, y en el zeloparticular, con que los amparan, y defienden de los Españoles, Melizos, y Negros, y de sus propios Corregidores, que no son los que menos exceden en oprimirlos.

43 La Carta en que se embió este parecer al Consejo, la escribí Yo por orden de la Audiencia, y la insertara aqui; sino fuera larga. Y despues holgué mucho de haver hallado, que el Padre Joseph de Acofta (f) se conforma casi con él, teniendo por buen modo de gobierno, que las Doctrinas, que huviesen de quedar en Frayles, se hiciesen Conventos, cuyos Religiosos, à vista, y orden de sus Prelados, acudiesen al servicio de ellas, con que los Indios se hallarian mejor doctrinados, y los Frayles, acudiendo à tan importante funcion, no relaxarian su regular instituto.

44 Del mismo parecer hallé en Lima à graves Prelados Seculares, y Regulares, con quien me comuniqué para mayor acierto del mio. Y veo, que en la Nueva-España, casi en las mas Doctrinas de Frayles, tienen ya fundados estos Conventos, y en el Perú supe de los de San Francisco de Xauja, Caxamarca, y Chiclayo, y de los Agustinos de Guadalupe, y Copacavana, y de la Compania, el de Cercado, y el de Jule en la Provincia de Chucuito, que puede ser modelo de todos: porque realmente en todas partes se aventajan estos Padres en la ensenanza, y amparo de los pobres Indios, como de la demas ju-

e) Matienzo de mater. Reg. Perù, 1. p. c. 37.
f) Acofta, d. lib. 5. c. 10. pag. 553. Ego, d. c. 16. n. 68. 69. & 70. * Esto se halla mandado, y que quando no pueden ser Monasterios, à lo menos sean Vicarias. L. 19. tit. 15. lib. 1. Recop. *
g) Extrac. 1. tom. pag. 183.

ventud, que tienen à su cargo.

45 Y así por muchas Cédulas está mandado, que se procure, se quieran encargar de muchas Doctrinas, y especialmente en las del año de 1574. y de 1583. dirigidas à los Virreyes del Perú Don Francisco de Toledo, y Don Martin Enriquez: (g) y en otra mas nueva al Principe de Etiquilache de 28. de Marzo del año de 1620. cuyas palabras son: *Dicis, que por los buenos efectos que se siguen, de que los Religiosos de la Compania de Jesus tengan à su cargo las Doctrinas, convendria se les diesse muchas. Y porque en esto se tiene en mi Consejo de las Indias la advertencia, que conviene, no se ofrece, que responderos à ello, como quiera que os encargo, procuréis siempre mostraros muy grato con los Prelados de esta Orden, y darles el confidente, y facil despacho, que se requiere por el buen exemplo, que en su honestidad, y vida exemplar conservan con tanta edificacion de las Almas.*

46 He hallado tambien otra Cedula harto célebre para el caso, dada en Madrid à 3. de Diciembre del año de 1570. (h) que manda, que en estas Doctrinas, ò Vicarias del cargo de Religiosos, se hagan Conventos de tres, ò quatro de ellos por lo menos, para que así no esten solos, y se administre mejor lo tocante à los Indios, lo qual se conforma con la disposición del Derecho Comun, (i) que à los que de ellos fuesen Curas, les ordena, lleven, y tengan consigo otro compañero de su mismo Convento, por la propria razon. Y à esto parece miró otra Cedula del Pardo de 20. de Noviembre de 1606. que manda se tenga cuidado, de que se pongan siempre dos Religiosos en las Doctrinas, uno viejo, y otro mozo, lo qual se observa en las del nuevo Reyno de Granada.

47 Y procede con mas certeza, y se debe observar con mayor cuidado, quando la Iglesia Parroquial, cuyo Cura es Monge, ò Frayle, queda sujeta al Monasterio, y debaxo de su obediencia, como acontece en nuestras Doctrinas, y lo enseña una Glossa, que sigue, y celebra Segura Davalos, (k) juntando otras cosas para este intento. El qual cierra bien Joseph de Acofta, diciendo, que aunque ninguna ay de el toda segura contra las envejecidas envidias, y malicias del demonio, y en la fragilidad de los hombres. Todavía en materias tan arduas, y llenas por todas partes de tantas dificultades, aquellos Consejos se han de tener por seguros, que tuvieren menos peligros, ò estuvieren mas lexos de ellos.

48 Pero aunque Yo juzgo, que esto se pudiera mediar bien en la forma, que he dicho, el Supremo Consejo de las Indias, y los graves varones, que intervinieron en las Juntas, que he referido, enterados (segun fe debe creer) de todas las circunstancias del caso, y vistos, y aten-

h) Extrac. 1. tom. pag. 103.
i) C. 2. de stat. Monach. c. illud, 7. q. 1. l. 24. & 25. tit. 7. p. 1. cum alijs apud Rebuff. in pract. tit. de Vicar. Episcopo n. 51. pag. 53. & Me, d. c. 16. n. 72. & 73.
k) Gloss. in Clement. ne in agro, §. ad bac, de stat. Monachor. verbo Ad Claustrum, Segura, in direff. 1. p. c. 12. n. 13. di-

didos los varios, y encontrados pareceres, informes, y relaciones, que acerca de él se embieron por los Virreyes, Prelados, y Audiencias de las Indias, en que se gastó mucho tiempo, se resolvieron, en que por aora no se hiciese novedad en mudar las Doctrinas, y sobre ello hicieron una grave, y bien fundada consulta á su Magestad. Pero añadiendo, que para que cesáissen las dudas, y dificultades, que por lo pasado se havian ofrecido, y cada dia se volverian á ofrecer sobre el modo de administrarlas los Regulares, y si havian de ser visitados, y examinados por los Ordinarios, y guardar la forma del Real Patronazgo en sus nominaciones, presentaciones, y colaciones, se guardasse el orden siguiente.

Que por aora, y en el interin que su Magestad no mandasse otra cosa, las Doctrinas quedassen, y se continuassen en los Religiosos, como hasta aqui, sin que por ninguna via se innovasse.

Que en quanto á poner, y promover los Religiosos Curas, todas las veces, que fuesse necesario, se biciesse por el Virrey en nombre de su Magestad, guardándose en los nombramientos, y promociones en Nueva-España la forma con las calidades, y circunstancias, con que se hace en el Perú: porque de otra manera no era la voluntad de su Magestad, que fuesen admitidos al exercicio, y servicio de las Doctrinas, ni que se les acudiesse con los emolumentos de ellas.

Que los Arzobispos, y Obispos por sus personas, á por las que ellos eligiesen, estando impedidos, pudiesen visitar los Religiosos Doctrineros en lo tocante á la administración de Curas, y no en mas, visitando las Iglesias, Sacramento, Obispos, Cofradías, limosnas de ellas, y todo lo que tocasse á la mera administración de los Santos Sacramentos, y ministerio de Curas, usando de correccion, y castigo, en lo que fuesse necesario, dentro de los limites de Curas respectivamente, y no en mas.

Que en los excessos personales de las costumbres, y vidas de los Religiosos Doctrineros, no quedassen sujetos á los Arzobispos, y Obispos, para que los castigassen por las visitas, aunque fuesse á titulo de Curas; sino que, en caso que se tuviesse noticia de exceso, sin escribir, ni hacer processos, avisassen secretamente á sus Prelados Regulares, para que lo remediasen: y que si no lo biciesen, los Arzobispos, y Obispos pudiesen usar de la facultad, que les dá el Santo Concilio Tridentino de la manera, y en los casos, que lo pueden hacer con los Religiosos no Curas. Y que en este acudan al Virrey, que los ha de nombrar, y poder remover, á representarle las causas, para que lo haga, como se ha hecho, y hace en el Perú.

Que por lo susodicho no puedan los Religiosos adquirir propiedad, ni perpetuidad en quanto á las Doctrinas en perjuicio del Patronazgo Real, ni sea visto derogarse la jurisdiccion ordinaria en los casos, que conforme á Derecho, y al Santo Concilio de Trento les toca conocer á los Prelados de las causas de los Religiosos. * L. 20. y 28. tit. 15. lib. 1. Recop. *

49 De todos los quales artículos se despachó Cedula general dada en Madrid á 22. de Junio de 1624. la qual todavia se embarazaba por los Religiosos de la Nueva-España con varias dificultades, y contradicciones, achacando, que por ella se quebrantaban todos los institutos, y pre-

ceptos de la Regular observancia, y se les quitaban, y cessaban los privilegios, que los Sumos Pontífices les havian concedido, y se les obligaba, á que mudáissen, y manifestáissen las elecciones, y Tablas de sus Difinitorios. Por lo qual fue necesario despachar otra Cedula dada en Madrid á 11. de Abril del año de 1628. dirigida al Marqués de Cerralvo Virrey de la Nueva-España, que mandó se guardasse la antecedente, como en ella se contenia; pero con advertencia, de que no competiesse á los Religiosos, á que se lleváissen las Tablas de los Oficios, antes de haverlas publicado en sus Difinitorios, y que permitiesse, que los Guardianes, que se nombraban para los Conventos, donde havia Doctrinas, exerciesen en ellas el oficio de Curas, como fuesen hábiles, y suficientes para ello. * L. 20. tit. 15. lib. 1. Recop. *

50 Pero queriendo executar el Marqués esta Cedula, volvieron á levantar mayores reparos, y turbaciones los dichos Religiosos de la Nueva-España, diciendo, ser todas despachadas con sinietras relaciones, y por el demasido aprieto, é importunaciones de los Arzobispos, y Obispos; y así fue necesario oírlos de nuevo, interviniendo para ello Decreto particular de su Magestad, y nombramiento de Jueces del Supremo Consejo de Indias, y de otros. Los quales por mayor parte se conformaron con lo decidido en la Cedula del año de 1624. y declararon, que los Doctrineros Regulares podian ser examinados, visitados, y removidos por los Ordinarios, aunque dixessen ser Piores, ó Guardianes de sus Conventos, de cuyo examen, ó visita se tratasse. Y sobre esto se volvió á despachar otra Cedula, dada en Madrid á 10. de Junio de 1634. y se embió, no solo á la Nueva-España, sino á las demas Provincias de las Indias, mandando, que en todas se observasse igualmente, por otra de 17. de Diciembre del mismo año de 1634.

51 Pero porque aun sin embargo de esto los dichos Religiosos no acaban de quietarse, y mucven nuevas dudas en esta razon, refirió el tratar de ellas, y de los fundamentos jurídicos de las dichas Cedula para el Capitulo siguiente.

52 Añadiendo aora por remate de este, que aunque se permita, que los Regulares tengan Doctrinas, no se debe permitir, que ninguno tenga dos juntas, siendo distintas, aunque sea de mandato de sus Superiores, ni aun Capellanías, pensiones, ó porciones Monachales: porque todo esto es en ellos incompatible conforme á Derecho, y resoluciones de graves Doctores, (1) que dan por razon, que quando algo de esto se dispense con Clerigos Seculares, en los Regulares no se acostumbra: porque no han de poder, ni tener mas interés de semejantes ocupaciones, que el de la salud de las almas, de que se encargan, y el que precilamente bastare, para suplir sus necesidades.

1) C. cum singulari, de prebend. lib. 6. Rebuff. in practi. titi de disp. cum Regul. n. 1. Navarr. in c. statumus, nu. 23. vers. 5. l. 9. §. 1. & alij apud Me. d. c. 16. n. 81. * L. 20. tit. 6. lib. 1. Recop. P. Avendañ. Thef. Ind. in addit. ad tom. 2. in dñ. n. 262. De

53 De donde podremos venir en conocimiento, de lo que se debe hacer de los estipendios, ó Sinodos, que se les dan por estas Doctrinas, y de las demas obviaciones, que adquieren por causa de ellas. Y dexando lo que en casos semejantes eivieren Navarro, y Fr. Manuel Rodriguez, (m) que hablan confusamente: Lo cierto, es, que pues no pueden tener proprio, (n) no les pertenece, ni podrian llevar para si la renta de estos estipendios; sino contentandose, con lo que honesta, y moderadamente huvieren menester para sustentarse, y vestirse, lo demas han de reservar para sus Monasterios, y gastos de ellos, y de los demas Religiosos, que los habitan, y así se ha usado, y practicado siempre en el Perú, y lo declaran algunas Cedula antiguas, (o) renovadas por otra dada en Madrid á 10. de Diciembre de 1618. las quales se pueden fundar, en que así como los Clerigos Seculares deben disponer de los bienes, que ganan en estos Curatos en Obras Pias: los Regulares, en darlo á sus Conventos, que se tienen por Lugares Pios, como lo enseñan el Cardenal Florentino, Navarro, y otros. (p) Lo qual entenderia Yo en caso, que las Iglesias de las mismas Doctrinas donde sirven, no tuviessen necesidad de reparos, y Ornamentos: porque á estos se debe acudir primero, como lo diré en otro lugar. (q)

54 Y en lo mismo estarán obligados á convertir todo, lo que los Indios les dieren, y ofrecieren en orden á estos reparos, y gastos: porque esso es de las Iglesias, y en ellas lo deben dexar, quando les quitaren las Doctrinas, ó fueren promovidos á otras, sin poder llevar consigo cosa alguna, de las que á estos pertencieren: como magistralmente lo resuelven Inocencio, y Navarro, (r) y está prevenido, y proveido por una Real Cedula dada en Valladolid á 23. de Mayo de 1559. y por otra de Lisboa del de 1582. y otras, que se podrán ver en el primer tomo de las impresas, (r) las quales juntamente disponen, que al tiempo, que los Doctrineros, así Seculares, como Regulares entraren, ó salieren de estas Doctrinas, tengan obligacion de recibir, y dexar Inventario de todo, lo que huviere en las Iglesias, y Sacristías de ellas, y que se les dé á entender á los Regulares, que aunque ellos ayan edificado las Iglesias para los Pueblos de sus Doctrinas, ó casas para su habitacion cerca de ellas, las han de dexar á los Clerigos Seculares, siempre que se tomare resolucion, en adjudicarselas.

55 Pero mientras ella no se tomare, lícito les

será á los Religiosos pleytear, y volver por todo, lo que á ellas les pueda tocar, y pertenecer, y por la defensa de sus Preeminencias, y Privilegios, como aora lo han hecho, y hacen, como procedan en ello con la modestia, y templanza, que pide la profesion de su estado, segun lo que cerca de esto enseñan algunos Textos, y muchos Autores, que refieren Silvestro, el Padre Suarez, Fr. Manuel Rodriguez, y otros, (t) que añaden, que aun pecaran, y serán sacrilegos, é injuriosos al Estado Eclesiastico, si en esto anduvieren remissos, ó descuidados.

* 56 En el Perú esta corriente la practica, de que el Prelado presente tres Religiosos al Vice-Patrono, quien elige uno de ellos, estando aprobados por el Ordinario en ciencia, y lengua de la Doctrina, á que es presentado, y este Prelado es el Provincial: y así lo supone la ley 9. tit. 15. lib. 1. Recop.

* 57 Tambien se practica, que el Prelado remueve al Doctrinero, quando tiene motivo para ello, dando verbalmente las causas al Vice-Patrono, sin comunicarlo con el Diocesano, sobre que estos se queixan, aunque van disimulando: y á favor de los Diocesanos está la ley 9. tit. 15. lib. 1. Recop. que derogó la Cedula de 4. de Julio de 1670. y tambien está á su favor la ley 10.

* 58 Si los Religiosos Doctrineros tratan mal á los Indios, ó fueren descuidados en enseñarles la Doctrina, ó huviere otras justas causas, que consten con evidencia, pueden los Vice-Patronos, comunicandolo con el Diocesano, remover una Religion, y encargarla á otra, l. 13. tit. 15. lib. 1. Recop. El Doctrinero Religioso no debe por su mano azotar al Indio. P. Avend. in Act. Int. tom. 4. part. 7. n. 111. Y si lo hiciere con exceso, y matiere el Indio, queda irregular. n. 116. Y si su Prelado le podrá dispensar? n. 118. Si el castigo fue moderado, no incurre, allí mismo.

* 59 Pero si la remocion fuere, porque ay otra Religion, que tiene Doctrinas inmediatas, ó por causa semejante, entonces se le ha de recompenfar á la Religion removida con otras Doctrinas, que les sean de menos dificultad, ibid.

* 60 Si los Diocesanos pidieren Religiosos para alguna Doctrina nueva, los deben dar, l. 15. ibidem.

* 61 Los Doctrineros suelen cargar á los Indios, para que lleven de una parte á otra, y se encarga á los Prelados, que lo eviten, y á los Ministros Reales, que no lo consentan, y que el Doctrinero pueda ser removido por esta causa, l. 22. tit. 15. lib. 2. Recop.

m) Navarr. in c. non dicatis, l. 2. §. 1. n. 6. Eman. 1. tom. regul. q. 14. art. 7. per tot.
n) C. cum ad Monasterium, de stat. Monach. Clem. exhibi de Parad. de verb. sign. cum alij.
o) Extant. 1. tom. pag. 167.
p) Cardin. Florent. in Clement. 2. §. sed tales, de vita, & honest. Navarr. de reit. q. 1. n. 31.
q) Infrá hoc lib. c. 23.
r) Innoc. in c. in Lateranensi, de prebend. Navarr. sup. q. 2. n. 35. & in Apologia mon. 46 q. 1. n. 4. Ego, d. c. 16. n. 87.
s) Sched. 1. tom. pag. 114. 115. & seqq. * L. 20. tit. 2. y l. 26. tit. 15. lib. 1. Recop. Como se ha de portar el Doctrinero Religioso, quando se muda á otra Doctrina, ó quando

mnere, acerca de lo adquirido intuitu Ecclēsie, & quid si en las Indias no ay Convento de su Religion, ni Religioso, y si podrá disponer en vida? P. Avendañ. in Theaur. Ind. in addit. ad tit. 27. tom. 2. n. 326. & de donatione facta á beneficiario in die mortis, nu. 328. El Religioso, que dá á su Prelado dinero, porque le proponga, es simoniaco. P. Avendañ. dñ. tom. 4. p. 7. n. 50. *

t) C. quam periculosum, 7. q. 1. c. placuit, & seqq. l. 1. q. 1. c. cum tempore de arbitrii, ubi Abb. & alij. Silvest. verb. Exemptio, n. 10. & 11. Suarez lib. 4. de Immunit. c. 3. Eman. 1. tom. regul. c. 29. art. 4. & alij apud Me. d. c. 16. n. 88. & seqq. * Navarr. conf. 15. n. 6. CoKier de iur. in exem. tom. 1. p. 5. q. 89. *

* 63 Solo las Religiones Mendicantes pueden tener Doctrinas, y por esto no se les llevan derechos de las presentaciones, l. 23. d. tit. 15. lib. 1. Recop.

* 64 Quando el Doctrinero sigue pleytos por su Convento, ó por los Indios de su Doctrina, no paga derechos como Comunidad; sino como persona particular, l. 24. d. tit. 15. lib. 1. Recop.

* 65 Y porque la Religion de San Francisco escrupulizó sobre la percepcion de estos estipendios, diciendo, que repugnaban á su instituto, se declaró, que estos estipendios se les daban de limosna, l. 25. d. tit. 15. lib. 1. Recop.

* 66 Donde una Religion huviere entrado, y tuviera ya Mision, ó Doctrina, no se permite por aora, que entre otra, l. 32. y 33. tit. 15. lib. 1. Recop. Frasl. de Reg. Pat. c. 83. n. 63.

* 67 Estos Doctrineros deben guardar las Sinodales, l. 34. tit. 15. lib. 1. Recop.

* 68 Tambien deben contribuir para la manutencion de Seminarios, como lo hacen los Curas Seculares, l. 35. tit. 15. lib. 1. Recop. Y por la ley 7. tit. 23. se declara, que el 3. por 100. sea en dinero, y no en especie.

* 69 Los Doctrineros de Filipinas suelen defamparar sus Doctrinas por irse á la China, lo que se les prohibió por la l. 30. tit. 14. lib. 1. Recop. porque su Magestad los embia á dichas Islas para cumplir con la obligacion, que tiene de dar pasto espiritual á aquellos Indios.

CAPITULO XVII.

DE LAS MISMAS DOCTRINAS DE Regulares, y como, y en qué cosas estarán sujetos por razon de ellas, á guardar la forma de el Real Patronazgo, y examen, colacion, visita, correccion, y excomunion de las Ordinarias?

* De la materia de este Capitulo trata el tit. 13. y 15. lib. 1. Recop. y Frasl. de Reg. Patron. c. 51. 52. y 87. á n. 9. *

SUMARIO.

- 1 LOS Doctrineros Religiosos deben guardar en la presentacion la forma del Real Patronato.
2 Y así se comenzó á practicar en el Perú.
3 En la Nueva España se escusaban, por decir, que en las Doctrinas se incluían las Vicarías.
4 Y porque cada Provincia tiene sus costumbres.
5 A que se dió la providencia, de que propusiesen para Curas á los Guardianes.
6 En quanto á la Religion de San Francisco no se admita proposicion de Doctrinero Guardian para la Doctrina, que no tiene Convento, ibidem.
7 A que se responde, que estas Doctrinas las tienen precariamente.
8 Que los privilegios concedidos por S. Pio V. no perjudican al Real Patronato.

8 Se comprueba con un Capitulo de Carta escrita al Principe de Esquilache.

9 Los Religiosos así presentados ban de ser examinados por el Ordinario.

10 Responde á las palabras del Concilio Tridentino, sess. 25. de Regul.

11 Cédulas, que aprueban esta practica, y n. 12. 13. 14. y 15.

16 Cuidado, que los Reyes, y el Consejo han tenido en la Doctrina de los Indios.

17 Dicho Breve de S. Pio V. está derogado por otros posteriores, y n. 18.

19 Ningun Prelado puede dar licencia para Parrocho, si no le consta de su idoneidad.

20 De que no se pueden escusar por privilegio, ó costumbre, aunque sea immemorial.

21 Decision de la Rota sobre Curas Regulares.

22 Estos Curatos de Religiosos, y Prioratos en Capa de Almas no se confieren por concurso.

23 Cuidado, que deben tener los Prelados en la eleccion de estos Curas, y n. 24.

25 Es costumbre depravada el dar estas Doctrinas en titulo, al que no es idoneo, aunque le pongan otro, que lo sea para que le ayude.

26 Se comprueba con el Concilio de Trento, y con el Motu de S. Pio V.

27 Si passa el Religioso á otro Beneficio, si ha de ser vuelto á examinar?

28 Dá la razon por la afirmativa.

29 Declaracion de Cardenales sobre el Concilio en comprobacion de esto.

30 Y si es para Doctrina de distinto Idioma, es sin duda, que ha de haver nuevo examen, y n. 31.

32 Deben ser visitados por los Ordinarios.

33 Fundamentos, con que se escusan.

34 Exemtales, de que se valian.

35 Por derecho de las Indias están sujetos á esta visita.

36 Textos, que lo comprueban.

37 Autores, que lo confiesan, siendo Regulares.

38 Cedula última sobre estas visitas, y n. 39. y 40.

39 Pero esto se entiende in officio officinando.

40 Pidieron declaracion las Religiones, y no se les concedió, ibidem. *

41 Responde al fundamento del exemplar de otros Curatos Monachales.

42 Si huviere Convento, su visita no toca al Obispo, allí mismo. *

43 Los Prelados Regulares pueden proceder con censuras contra estos mismos Doctrineros, si no se dexaren visitar como Religiosos.

44 Los Obispos tienen jurisdiccion para excomulgárgalos á los Doctrineros.

45 Porque los Regulares, y Seculares son iguales en razon de Curas.

* 46 Escusen los Obispos estas excomuniones, y por qué? y n. 47. y 48.

* 49 Casos, en que el Obispo puede conocer contra exemptos, y n. 50.

* 51 Les pueden prohibir la predicacion.

* 52 Las controversias en Procesiones tocan á los Obispos.

* 53 Les puede compeler, á que asistan á las Procesiones.

* 54 La presentacion la bacian antiguamente los Pre-

Prelados á los Obispos, lo que se prohibió.

* 55 Los Prelados no pueden remover á los Doctrineros, sino es dando las causas.

* 56 Si el Doctrinero huviere de ser removido, debe el Prelado proponer otros, antes que el removido salga de la Doctrina.

* 57 Los Prelados deben dar á los Doctrineros todo lo necesario.

* 58 Al Doctrinero no se le paga el tiempo, que está ausente de la Doctrina, y aplicacion, que se hace de este caudal.

* 59 Los Prelados no pueden poner Doctrineros en interin, porque no tienen concursos.

* 60 En las causas de visitas de Doctrineros no se dá recurso de fuerza.

* 61 En algunas Provincias los estipendios se depositan, y de allí los saca el Doctrinero, y como?

* 62 El Religioso, ó Clerigo, que huviere pasado á las Indias sin licencia, no puede gozar estipendio de Doctrina, ni se le debe dar licencia para decir Misa, sino embiarlos á España.

* 63 Les está prohibido el tratar, y contratar, y otras ganganerías: y qué debe hacer el juez Real para evitarlos?

* 64 Para que al Doctrinero se le pague el estipendio ha de tener 400. Indios, y ha de llevar certificacion de haver cumplido con su obligacion.

* 65 Al Clerigo Doctrinero incorregible se le provee en interin la Doctrina: Y qué debe preceder?

* 66 Los Doctrineros no tienen facultad de sacar dinero de las Cajas de Comunidad, aunque sea para el Culto Divino.

* 67 Si el Diocesano propusiere tres sujetos insuficientes, el Vice-Patrono le pedirá, que proponga otros.

* 68 El Doctrinero no puede entrar en la Doctrina, sin que el Diocesano le dé la colacion, aunque diga, que tiene Bula para ello.

* 69 El pariente del Encomendero, del Governador, del Oficial Real, ó de Ministro, no puede ser presentado para la Doctrina.

* Si el Prelado no presentare dentro de 10. dias de la vacante, puede recurrir el Vice-Patrono al Prelado inmediato, á que provea en interin, y por qué? ibid.

* 70 Los Prelados tienen facultad de asignar distrito á las Doctrinas, y numero de Indios.

* 71 Las renunciaciones de las Doctrinas las deben hacer los Religiosos ante el Diocesano, aunque en el Perú se disimula.

* 72 Al Clerigo, ó Religioso, que huviere pasado á las Indias sin licencia del Consejo, no se le puede dar Doctrina, ni licencia para decir Misa. Y qué si huviere licencia de su General?

* Si el Capitulo Provincial puede dar Curato fuera de la Provincia? allí.

* 73 El Doctrinero, que ha asistido 10. años en Doctrinas, ó Misiones, puede obtener licencia para venir á España.

* 74 Pero se les aconseja, que no vengán, pues se les acomodará con los informes de sus Prelados, y Governadores.

* 75 Misiones del Paraguay son Doctrinas.

* 76 El Rey puede, sin intervencion del Obispo, poner Curas Doctrineras.

* 77 Si el Prelado Regular puede remover al Doctrinero por el delito, que supo en la Confesion?

* 78 Los Doctrineros pueden guardar el Ritual de Mexico con los Españoles.

* 79 El Parrocho tiene obligacion á decir Misa por sus Feligreses sin llevar estipendio: Y qué será si dice dos Misas en dos Pueblos?

* 80 El Parrocho puede dispensar en los casos reservados al Obispo, quando está distante.

* 81 Puede celebrar Misa después de medía noche á qualquier hora, en caso de estar alguno moribundo, y no haver otro medio de darle el Viatico.

* 82 Si debe socorrer á los pobres de su Parrochia, ó dalo á su Convento?

* 83 Debe vivir dentro de la Parrochia, y por qué?

* 84 La ausencia de dos, ó tres dias es licita, y como? Y si fuere de mas tiempo la dá el Obispo.

* 85 De la obligacion, que tienen los Indios de fabricar Iglesia, y casa para el Doctrinero.

1 LO primero, pues, que se dispone en las Cédulas referidas, es, que los Regulares Doctrineros estén obligados á guardar estrechamente la forma, que se ha dado en exercer cerca de la provision de estos Beneficios de las Indias el Real Patronazgo. Y es, que para cada Doctrina vacante, que se tratare de proveer, propongan al Virrey tres Religiosos, de los que tuvieren por mas idoneos, y él escoja de estos tres, el que le pareciere, y en nombre de su Magestad le presente al Prelado Secular, para que le haga la colacion, y Canonica institucion, como se declara en la Cédula de el año de 1574. §. 11. la qual, aunque no hace especial mencion de las Doctrinas de los Frayles, comprehende en su razon, y disposicion todo genero de Beneficios Curados de Españoles, é Indios: y con mayor claridad la de el año de 1609, de que hable largamente el Capitulo XV. * Ram. Val. L. 2. tit. 6. lib. 1. y l. 1. 2. 3. tit. 15. d. lib. 1. Recop. Esta ley dice así: „ Mandamos, que la nominacion de los Religiosos para las Doctrinas, se aya de hacer, y haga por el Prelado de la Religion, á quien tocare, como los Religiosos, que así se nombraren, sean examinados, y aprobados por el Ordinario. P. Avendañ. Theaur. Ind. tom. 2. tit. 17. n. 17. *

2 Y esta forma, aunque no sin gran repugnancia de los Religiosos, comenzó á practicar en las Provincias del Perú el Virrey Don Francisco de Toledo, y la fueron continuando sus sucesores en aquel cargo, y por averse relajado algo, como sobrevino la dicha Cédula de el año 1609. la volvieron á poner en uso con nuevo aprieto los Virreyes Marqués de Montes Claros, y el Principe de Esquilache. Y esto es, lo que quiso decir la de el año de 1624, que dexó referida al fin de el Capitulo pasado, en aquellas palabras: Guardándose en los nombramientos...